



Expediente:	<b>056070207460</b>
Radicado:	<b>RE-00899-2024</b>
Sede:	<b>REGIONAL VALLES</b>
Dependencia:	<b>DIRECCIÓN REGIONAL VALLES</b>
Tipo Documental:	<b>RESOLUCIONES</b>
Fecha:	<b>18/03/2024</b>
Hora:	<b>10:52:31</b>
Folios:	<b>4</b>



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que La Resolución Corporativa con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, delegó en la Directora Regional de Valles de San Nicolas, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

### ANTECEDENTES

1- Que mediante la Resolución con radicado **RE-04549-2022** del 23 de noviembre de 2022, notificada electrónicamente el día 23 de noviembre de 2022, Cornare otorgó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y FINCAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA CONFINCAS S.A.S**, identificada con Nit 800.041.356-4, representada legalmente por el en su momento por el señor **ABEL CARLOS ECHAVARRÍA VALLÉS**, identificado con cédula de ciudadanía número 502.884, a través de su autorizado y representante legal suplente, el señor **RICARDO ECHAVARRÍA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.553.500, un caudal total de **0.214L/s** distribuidos así: **0.008L/s para uso Doméstico**, **0.035L/s para uso Pecuario** y **0.102L/s para Riego**, a derivar de la fuente La Palma; **0.007 L/s para uso Doméstico**, **0.014L/s para uso Pecuario**, **0.048L/s para Riego**, a derivar de la Fuente La Palma, en beneficio del predio denominado La Pradera, identificado con los Folios de Matricula Inmobiliaria **017-10884, 017-16704, 017-33874, 017-47444, 017-33873, 017-22814, 017-17071 y 017-30925**, ubicados la vereda Pantalio del Municipio de El Retiro. Por un término de diez (10) años, contados a partir de ejecutoria del presente acto administrativo, quedando ejecutoriado el 8 de diciembre de 2022, es decir, la Concesión tendrá vigencia hasta el día 8 de diciembre del año 2032.

1.1-Que, en el artículo segundo de la citada Resolución, Cornare requirió a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y FINCAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA CONFINCAS S.A.S**, a través de su autorizado y representante legal suplente en su momento, el señor **RICARDO ECHAVARRÍA CANO**, o quien haga sus veces al momento, para que, cumpla con las siguientes obligaciones:

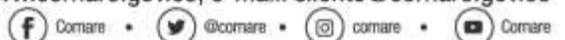
Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**  
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



## 1. Sobre la obra de captación y control de caudal:

1.1. **Para caudales a otorgar menores a 1.0 L/s de las fuentes La Palma y La Pradera:** la parte interesada deberá implementar en las fuentes La Palma y La Pradera, los diseños de la obra de captación y control de pequeños caudales entregados por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.

2- Tramite ante Cornare permiso de vertimientos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, para el tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas.

1.2- Que, en la mencionada Resolución en su artículo tercero, La Corporación Informó a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y FINCAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-CONFINCAS S.A.S**, representada legalmente por el señor **ABEL CARLOS ECHAVARRÍA VALLÉS**, a través de su autorizado y representante legal suplente en su momento, el señor **RICARDO ECHAVARRÍA CANO**, o quien haga sus veces al momento. Lo siguiente:

*Que no se permite captar el recurso hídrico por sistema de bombeo directo, con el fin de que no se agote su oferta hídrica, sino que se debe implementar una obra de captación y control de caudal, acorde al diseño que suministra la corporación y conducir el agua a un pozo de succión, del cual se puede bombear el recurso.*

1.3- Que, en el artículo cuarto de la citada Resolución, Cornare **APROBÓ EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA- PUEAA**, presentado por la sociedad **CONSTRUCCIONES Y FINCAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-CONFINCAS S.A.S**, representada legalmente en su momento por el señor **ABEL CARLOS ECHAVARRÍA VALLÉS**, a través de su autorizado y representante legal suplente el señor **RICARDO ECHAVARRÍA CANO**, para el periodo comprendido entre los años 2022-2032.

2-Que por medio del Auto de requerimiento, con radicado **AU-04291-2023 del 31 de octubre de 2023** y notificado electrónicamente el día 1 de noviembre de 2023, Cornare requiere a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y FINCAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-CONFINCAS S.A.S**, con Nif 800.041.356-4, a través de su representante legal el señor **RICARDO ANTONIO ECHAVARRÍA CANO**, o quien haga las veces en el momento, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del mencionado acto, de cumplimiento a las siguientes obligaciones: **1. Para caudales a otorgar menores a 1.0 L/s de las Fuentes La Palma y Sin Nombre: Deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare acorde al caudal otorgado para cada fuente, en su defecto, deberá construir una obra de captación que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma. 2. Tramite permiso de vertimientos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015 y/o la norma que**

modifique, sustituya o adicione, para el tratamiento de Aguas Residuales Domésticas -ARD y Aguas Residuales no Domésticas – ARnD.

3- Que, en virtud de las funciones de Control y seguimiento, otorgadas a la Corporación, se procedió a revisar y evaluar el expediente ambiental **056070207460**, encontrándose que no reposa evidencia del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución con radicado RE-04549-2022 Y EL Auto de requerimiento con radicado AU-04291-2023.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

### DECRETO 1076 DE 2015

**ARTICULO 2.2.3.2.7.1. “Disposiciones comunes** Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas...”

**ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. “Obras de captación.** En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974.”

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. “Construcción de las obras hidráulicas.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.”

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.



El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

#### DECRETO LEY 2811 DE 1974

**ARTÍCULO 120** "El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado..."

**ARTÍCULO 121** "Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento."

**ARTÍCULO 122** "Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión."

**ARTICULO 133** "Los usuarios están obligados a:

"(...) c.-Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas;"

Por otro lado, en cuanto al permiso de vertimientos el artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, señala: "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Que adicionalmente, la Ley 1333 de 2009, en su artículo cuarto, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a





que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. **Amonestación escrita.**
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 37 ibidem, establece: "Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas..."

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en las actuaciones, que reposan en el expediente ambiental **056070207460** y verificando que el Auto de Requerimiento con radicado AU-04291-2023 del 31 de octubre de 2023, notificado el día 1 de noviembre de la misma anualidad, en este se dispuso del término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación el cumplimiento de las obligaciones. Lo cual no se evidencia respuesta alguna por parte de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y FINCAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-CONFINCAS S.A.S**, con Nit 800.041.356-4, a través de su representante legal el señor **RICARDO ANTONIO ECHAVARRÍA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.553.500, o quien haga las veces en el momento. Se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

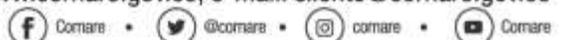
Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA**, por el incumplimiento a los reiterados requerimientos realizados por parte de la Corporación, a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y FINCAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-CONFINCAS S.A.S.** con Nif 800.041.356-4, a través de su representante legal el señor **RICARDO ANTONIO ECHAVARRÍA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.553.500, o quien haga las veces en el momento, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los siguientes actos administrativos. Resolución con radicado RE-04549-2022 del 23 de noviembre de 2022, la cual otorgo el permiso de Concesión de aguas superficiales. Y el Auto de requerimiento con radicado AU-04291-2023 del 31 de octubre de 2023. **1. En relación a no implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare acorde al caudal otorgado para cada fuente, en su defecto, deberá construir una obra de captación que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma. Y 2. Tramitar el permiso de vertimientos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015 y/o la norma que modifique, sustituya o adicione, para el tratamiento de Aguas Residuales Domésticas -ARD y Aguas Residuales no Domésticas - ARnD,** por la actividad establecida en los predios con Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 017-10884, 017-16704, 017-33874, 017-47444, 017- 33873, 017-22814, 017-17071 y 017-30925, ubicados la vereda Pantalio del Municipio de El Retiro. fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

- Resolución con radicado RE-04549-2022 del 23 de noviembre de 2022
- Informe técnico con radicado IT- 07164-2023 del 23 de octubre de 2023.
- Auto con radicado AU-04291-2023 del 31 de octubre de 2023
- Los demás documentos que reposen en el expediente 056070207460

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION**, a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y FINCAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-CONFINCAS S.A.S**, con Nit 800.041.356-4, a través de su representante legal el señor **RICARDO ANTONIO ECHAVARRÍA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.553.500, o quien haga las veces en el momento, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la presente actuación.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR**, a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y FINCAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-CONFINCAS S.A.S**, con Nit 800.041.356-4, a través de su representante legal el señor **RICARDO ANTONIO ECHAVARRÍA CANO**, o quien haga las veces en el momento, para que en el término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, proceda a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales de las **Fuentes La Palma y Sin Nombre**, entregado por Cornare acorde al caudal otorgado para cada fuente, en su defecto, deberá construir una obra de captación que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.
2. Tramite permiso de vertimientos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015 y/o la norma que modifique, sustituya o adicione, para el tratamiento de Aguas Residuales Domésticas -ARD y Aguas Residuales no Domésticas – ARnD.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que se ha cumplido con lo requerido en este artículo.

**ARTICULO TERCERO: ADVERTIR** a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y FINCAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-CONFINCAS S.A.S**, con Nit 800.041.356-4, a través de su

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



representante legal el señor **RICARDO ANTONIO ECHAVARRÍA CANO**, o quien haga las veces en el momento, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTICULO CUARTO: ORDENAR** al grupo de control y seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, realizar visita a los predios con Folios de Matriculas Inmobiliarias Nos **017-10884, 017-16704, 017-33874, 017-47444, 017- 33873, 017-22814, 017-17071 y 017-30925**, ubicados la vereda Pantalío del Municipio de El Retiro, en dos (02) meses siguientes a la comunicación de la medida preventiva impuesta.

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y FINCAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-CONFINCAS S.A.S**, con Nit 800.041.356-4, a través de su representante legal el señor **RICARDO ANTONIO ECHAVARRÍA CANO**, o quien haga las veces en el momento.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), lo resuelto en este Acto Administrativo.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
**DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS**

**Expediente: 056070207460**

Proyectó: Abogada Piedad Usuga Z, Fecha 15/03/2024  
Asunto: Concesión de aguas superficiales  
Proceso: Control y seguimiento. – Medida Preventiva

